



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2018-00305-00
Demandante	JUAN JOSE RODRIGUEZ BUENDIA
Demandado	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la curadora ad litem de la vinculada **ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA LOS NARANJOS DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER** Dra. MARYORI MELEYSA MONTES MORA, se notificó de la demanda dando oportuna contestación. Carpetas 16, 18. Provea.

Cúcuta, 07 de diciembre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. MARYORI MELEYS MONTES MORA, en su condición de Curador Ad Litem de la vinculada ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA LOS NARANJOS DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER.

Se señala el día lunes **24 de enero de 2023 a partir de las 10:30 A.M.**, AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUAL SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DA

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **12 de diciembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00314-00
Demandante	EDGAR MAURICIO SILVA MUNARES
Demandado	EDGAR DIESEL 2 SAS
Asunto	INDEMNIZACION MORATORIA

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **EDGAR MAURICIO SILVA MUNARES** contra EDGAR DIESEL 2 SAS y el señor **EDGAR ALFONSO ARAGON BERNATE**, en su condición de representante legal de EDGAR DIESEL 2 SAS.

Provea.

Cúcuta, 30 de Octubre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Revisado el anexo de la demanda se allega el certificado de Cámara de Comercio de una persona jurídica denominada EDGAR DIESEL 2 S.A.S., donde aparece como representante legal la persona natural demandada, señor EDGAR ALFONSO ARAGON BERNATE, quien se demanda en calidad de representante legal de EDGAR DIESEL 2 S.A.S.

Por lo anterior y en razón de que no se tiene precisión si se está demandando a una persona natural y/o a una persona jurídica, se requiere al apoderado actor, para que aclare al despacho contra quien específicamente va dirigida la demanda.

Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente tramite ya que no se indica las sumas estimadas de cada una de las prestaciones solicitadas, y discriminado los periodos a los que corresponde, esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente tramite, numeral 6 Art. 25 CPTSS, aunando que el poder se otorga para iniciar demanda ordinaria laboral de única instancia y la demanda igualmente.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería a la **Dra. MONICA ALEXANDRA CONTRERAS CONTRERAS**, identificada C.C. No. 1.090.463.971 de Cúcuta y T.P. No 323.805592 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **EDGAR MAURICIO SILVA MUNARES**.

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **12 de diciembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00315-00
Demandante.:	FELIX ANTONIO VARGAS
Demandado.:	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA FRATELLI SAS
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado **FELIX ANTONIO VARGAS** contra **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA FRATELLI SAS**.

Para lo pertinente. -
Cúcuta, 30 de octubre de 2022-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de **FELIX ANTONIO VARGAS** a la Dra. **VERONICA SUÁREZ CABALLERO** identificada con la C.C. N° 1.094.829.010 de Puerto Santander N.S. y TP 286.223 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **FELIX ANTONIO VARGAS**, contra **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA FRATELLI SAS**, representada legalmente por DIEGO ALBERTO MORELLI BUENDIA o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA FRATELLI SAS**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



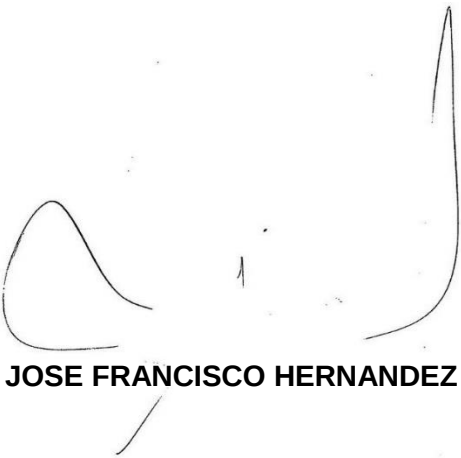
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte. De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**
Cúcuta, 12 de
**diciembre del dos mil
2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00320-00
Demandante	GERMAN HERNAN PARRA GARCIA
Demandado	COMFANORTE
Asunto	NIVELACIÓN SALARIAL

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **GERMAN HERNAN PARRA GARCIA** contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE**. Provea.

Cúcuta, 30 de octubre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Por lo anterior y en razón de que no se tiene precisión si se está demandando a una persona natural y/o a una persona jurídica, se requiere al apoderado actor, para que aclare al despacho contra quien específicamente va dirigida la demanda.

Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente tramite ya que no se indica las sumas estimadas de cada una de las prestaciones solicitadas, y discriminado los periodos a los que corresponde, en concreto a las pretensiones 6.1; 6.2; 6.3; 6.4; 6.5; 6.6; 6.7; 6.8; 6.9; 7; 8; 9; y 11, esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente tramite, numeral 6 Art. 25 CPTSS, aunando que el poder se otorga para iniciar demanda ordinaria laboral de única instancia y la demanda igualmente.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

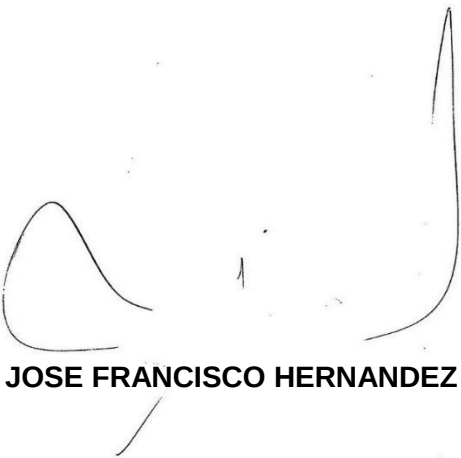
RESUELVE:

1°. RECONOCER personería **ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO** identificado con la C.C. N° 5.418.342 de Cacota y TP 83.295 CSJ, como apoderada judicial de **GERMAN HERNAN PARRA GARCIA**.

2°. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

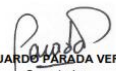
NOTIFÍQUESE
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **12 de diciembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00321-00
Demandante	MARTHA YANETH BAYONA RINCON
Demandado	POSITIVA S.A. – ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **MARTHA YANETH BAYONA RINCON** contra la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **SECRETARIA DE DESPACHO ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 30 de octubre de 2022-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la señora **MARTHA YANETH BAYONA RINCON** al Dr. **WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ** identificado con la C.C. N°13.445.218 de Cúcuta y TP 105.182 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MARTHA YANETH BAYONA RINCON**, contra **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, representada legalmente por FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMÉZ o quien haga sus veces y la **SECRETARIA DE DESPACHO ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, representada legalmente ELIANA PAOLA CARRERO HERNANDEZ o quien haga sus veces

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y la **SECRETARIA DE DESPACHO ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, , de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **SECRETARIA DE DESPACHO ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFÍQUESE.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S. **NOTIFÍQUESE**

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Santander

E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUÍER SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ RESPUESTA.

Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.

Cúcuta, 12 de
diciembre del dos mil
2022, el día de hoy se
notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las
08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00326-00
Demandante	JAIRO ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ
Demandado	COLPENSIONES –AFP PROTECCIÓN S.A.
asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **JAIRO ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN S.A.**

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 30 de octubre de 2022-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado del señor **JAIRO ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ** a la Dra. **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ** identificada con la C.C. N° 1.090.373.236 de Cúcuta y TP 190.376 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JAIRO ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFÍQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico ilabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Santander
il.gov.co

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, 12 de
**diciembre del dos mil
2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las
08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

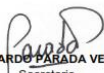


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00327-00
Demandante	RAMON DARIO MANCIPE RODRIGUEZ
Demandado	H.E. INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS WATTLE PETROLEUM COMPANY SAS
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por RAMON DARIO MANCIPE RODRIGUEZ contra H.E. INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS y WATTLE PETROLEUM COMPANY. Provea.

Cúcuta, 30 de octubre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PASADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Se formulan pretensiones excluyentes relativas al reintegro, la indemnización moratoria Art. 65 del C.S.T., numerales 2.1 y 3.5, las cuales se deben plantear como principales y subsidiarias generan el fenómeno jurídico de la acumulación indebida de pretensiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 Art. 25A CPTSS.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE:

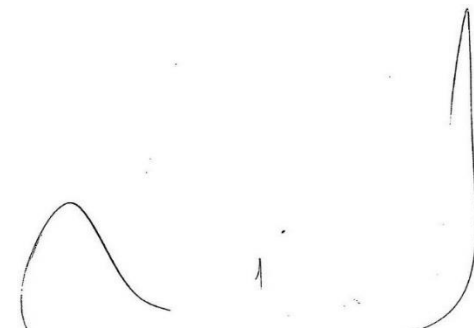
1°. **RECONOCER** personería al Dr. **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL**, identificado con la C.C. No. 13.452.788 expedida en Cúcuta y T.P. No13.452.788 expedida en Cúcuta del C.S. de la J., como apoderada judicial de por **RAMON DARIO MANCIPE RODRIGUEZ**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **12** de
**diciembre del dos mil
2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta